

R-DCP-00021-2025

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública.

San José, a las ocho horas veintiocho minutos del diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.

RECURSOS DE OBJECIÓN interpuestos por el señor **HÉCTOR JOSUÉ CALDERÓN RODRÍGUEZ** y la **FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA PARA LA INVESTIGACIÓN**, en contra del pliego de condiciones del **CONCURSO PÚBLICO 2025FP-000003** promovido por el **INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL (IFAM)** para la contratación de “Servicios profesionales para la elaboración del Plan Regulador Urbano para las Municipalidades seleccionadas – Grupos D y E”, con cargo al Fondo de Preinversión del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

RESULTANDO

I.- Que el 24 de abril de dos mil veinticinco, el señor Héctor Jusué Calderón Rodríguez y la Fundación de la Universidad de Costa Rica, interpusieron ante la Contraloría General de la República, recursos de objeción en contra del pliego de condiciones del Concurso Público No.2025FP-000003 promovido por el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) para la contratación “Servicios profesionales para la elaboración del Plan Regulador Urbano para las Municipalidades seleccionadas – Grupos D y E”, con cargo al Fondo de Preinversión del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

II.- Que mediante auto de las trece horas con cuarenta y tres minutos del veinticinco de abril de dos mil veinticinco., esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que brindara información específica relacionada con el concurso. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante oficio número DA-UAC-0074-2025 del veintiocho de abril de dos mil veinticinco.

III.- Que mediante auto de las quince horas con quince minutos del veintiocho de abril de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante oficio número DA-UAC-0083-2025 del siete de mayo de dos mil veinticinco.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

CONSIDERANDO

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA REGLA FISCAL. Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTA DIVISIÓN PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE OBJECIÓN

a) **Normativa que habilita el conocimiento del recurso.** En el caso en específico del procedimiento en discusión, el pliego de condiciones establece que: *“Este Concurso Público está enmarcado en los lineamientos establecidos en el Anexo B del “CONTRATO*

DE PRÉSTAMO” suscrito entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) No. 569/OC-CR, aprobado por la Ley del Fondo de Preinversión (No. 7376 del 23 de febrero de 1994) y su Reglamento (Decreto Ejecutivo No.24658-PLAN del 21 de setiembre de 1995).” (ver folio 06 del expediente del recurso de objeción).

De lo anterior se entiende que los fondos con los cuales se haría frente a la contratación planteada provienen del Contrato de Préstamo celebrado entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo, aprobado por la ley 7376, la cual indica en su artículo 1: *“Apruébase el Contrato de Préstamo No. 569/OC-CR, suscrito el día 16 de noviembre de 1989, entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por la suma de seis millones de dólares estadounidenses (US\$6.000.000) y sus Anexos A y B. Este préstamo se destinará al financiamiento de un programa de preinversión, en adelante denominado el PROGRAMA (...).”*

De igual forma, en dicha ley, específicamente en la cláusula 6.09, se establece lo siguiente: *“Contratación de consultores, profesionales o expertos. Los beneficiarios elegirán y contratarán directamente los servicios o consultores, profesionales o expertos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de este Contrato, **conforme con el procedimiento que aparece en el Anexo B.**”* (destacado es propio), y en dicho Anexo B, Sección V. *“Procedimientos de Selección y Contratación”*, se determinan aspectos generales para la realización de los procedimientos de contratación.

Aunado a lo anterior es menester señalar que el Presidente de la República y el Ministerio de Planificación y Política Económica decretaron el Reglamento del Fondo de Preinversión, el cual viene a reglar la Ley 7376, y en su artículo 60 establece: *“Los Consultores serán seleccionados con base en uno de los procedimientos siguientes: Concurso Público: para contratar consultores por servicios cuyos costos excedan de US\$ 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional; y Concurso Privado: para contratar consultores por servicios cuyos costos no*

excedan de US\$ 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional”.

De lo anterior se concluye que dichos fondos se encuentran regulados por un régimen normativo especial como lo es la Ley 7376 y el Reglamento del Fondo de Preinversión, donde se establecen procedimientos de contratación diferentes a los regulados la LGCP, sin embargo esta normativa no regula la materia recursiva que aplicaría al presente concurso público.

Adicionalmente se tiene que mediante oficio DA-UAC-0074-2025 del 28 de abril de 2025, emitido por el señor Alejandro Sequeira Umaña, Encargado a.i. Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, se afirma que *“El concurso público tiene sustento en el Reglamento de Fondo de Preinversión y cuando ese reglamento no haga referencia algún aspecto sobre alguna de las etapas del proceso de contratación, como es el caso del régimen recurso, se aplica lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento.”*(ver folio 05 del expediente del recurso de objeción)

Así las cosas y siendo que ni en la Ley 7376 y ni en el Reglamento del Fondo de Preinversión existe un régimen recursivo específico para este tipo de concursos, corresponde indefectiblemente la aplicación del artículo 92 párrafo primero de la LGCP, conforme a la reiterada posición de esta Contraloría General, por lo cual este órgano resulta competente para conocer de las impugnaciones (objeción y apelación) de aquellos concursos amparados a esta normativa que alcancen la cuantía de la licitación mayor, utilizando el régimen recursivo previsto en la LGCP.

Resulta importante destacar que mediante resolución R-DCP-00030-2024 esta Contraloría General dimensionó la aplicación del artículo 92 párrafo primero de la LGCP en relación con la impugnación de concursos realizados al amparo de empréstitos internacionales, concluyendo que la competencia para conocer los recursos de objeción al pliego se limita

a aquellos que alcancen el límite inferior del umbral de licitación mayor establecido en la LGCP.

b) Sobre la aplicación del umbral al caso concreto. Partiendo del hecho de que este órgano contralor ostenta la competencia para conocer los recursos de objeción en contra del pliego de condiciones que se derive del presente concurso, en el tanto su cuantía alcance el límite inferior del procedimiento de licitación mayor, corresponde analizar el caso concreto para determinar nuestra competencia.

En primer término se tiene que en pliego de condiciones de este procedimiento (remitido por la Administración oportunamente), se indica en la cláusula I que el objeto del concurso es el siguiente: *“La contratación de los servicios profesionales un CONTRATISTA que realice el estudio denominado “Contratación de servicios profesionales para la elaboración del Plan Regulador Urbano para las Municipalidades seleccionadas – Grupo D y E”, por lo que se determina que trata de una contratación de servicios (ver folio 06 del expediente del recurso de objeción).*

Teniendo claro que el objeto del concurso corresponde a contratación de servicios, el umbral vigente aplicable al caso concreto de conformidad con la resolución R-DC-00128-2024 de las once horas del once de diciembre de dos mil veinticuatro (publicada en el diario oficial La Gaceta No 237 del 17 de diciembre del 2024), por medio de la cual se actualizaron los umbrales para determinar los procedimientos de contratación del año 2025; se tiene que el umbral del régimen ordinario para la licitación mayor en las contrataciones de bienes y servicios, se encuentra establecido en la suma de ₡233.449.258,00.

Precisado lo anterior, se tiene por acreditado que el el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) promovió el Concurso Público No. 2025FP-000003 para la contratación de “Servicios profesionales para la elaboración del Plan Regulador Urbano para las Municipalidades seleccionadas – Grupos D y E” (ver folio 06 del expediente del recurso

de objeción). Aplicando lo anterior al caso concreto, se tiene por acreditado que en el caso particular y de conformidad con el oficio No. DA-UAC-0074-2025 del 28 de abril de 2025, se tiene que la estimación de esta contratación es de ₡1.239.409.680,00 (ver folio 05 del expediente del recurso de objeción), por lo que la estimación del concurso claramente supera el monto del umbral de la licitación mayor para bienes y servicios que es de ₡233.449.258,00 según resolución R-DC-00128-2024.

De tal forma, se concluye que al quedar demostrado que la estimación del concurso alcanza el umbral previsto para la licitación mayor, esta Contraloría General sí ostentaría la competencia para el conocimiento de los recursos de objeción interpuestos, y que se deben equiparar al régimen recursivo aplicable a una licitación mayor según las regulaciones de la LGCP y el RLGCP.

III.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

A. SOBRE EL RECURSO DEL SEÑOR HÉCTOR JOSUÉ CALDERÓN RODRÍGUEZ.

i) **Sobre la cláusula 10.6. (modificación normativa). Criterio de la División.** La cláusula objetada indica lo siguiente: *“10.6 El CONTRATISTA tiene la obligación durante la ejecución del ESTUDIO, aplicar la normativa vigente, y en caso de cambio en la normativa durante la ejecución, a través del plan de trabajo se deberán hacer los ajustes necesarios a las características, condiciones y calidades de los productos con el fin de que estos cumplan su objetivo modular y a la vez se ajusten a la normativa vigente.”* (resaltado es propio, ver folio 6 del expediente del recurso de objeción)

La cláusula es clara en indicar que los estudios que realice el contratista deben cumplir con la normativa vigente y que en caso de modificación de la misma deberán hacer ajustes al producto a efecto de cumplir con la misma. De esa forma, alega la objetante que la cláusula objetada podría dejar al contratista en un estado de indefensión, si en el

proceso de ejecución del estudio, llegase a suceder alguna modificación de la normativa que pueda implicar un mayor volumen de trabajo o variaciones metodológicas ya que podría implicar un incremento en el plazo y costos de la ejecución del estudio.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que los cambios en normativa no se realizan de forma regular y tampoco se implementan de manera inmediata, aunado al hecho de todo el análisis previo que debe realizarse abarca un periodo en muchas ocasiones prolongado. Afirma que los estudios deben ajustarse a la normativa vigente en el momento de la elaboración del documento pues la Administración debe hacer un uso adecuado de los fondos públicos asignados para este proyecto. Expone que todo cambio que se genere durante la ejecución del contrato deberá realizarse por medio de los cambios en el plan de trabajo podrá proponer el contratista que pueden implicar ajustes en la normativa, lo cual debe estar avalado por la Comisión de Supervisión Técnica y el Fondo de Preinversión de MIDEPLAN, asimismo y aclara que la Administración no solicitará cambios que sean desproporcionados y que no se ajusten a la normativa vigente.

Al respecto, estima este órgano contralor que, una vez analizados los argumentos de las partes se puede ver que la acción recursiva no está dirigida a cuestionar el cumplimiento de la normativa vigente sino, respecto de los eventuales efectos que tendría una modificación normativa que pueda impactar en las características, condiciones y calidades del producto objeto del concurso.

En ese sentido si bien la recurrente no indica en forma expresa que se trata de una limitación injustificada a la participación, sí resulta notorio que, en aplicación del principio de informalismo que opera en esta materia, el planteamiento de la objetante evidencia su intención de acreditar una indefinición del objeto contractual, pues se observa que la cláusula solamente indica que en supuesto de que una modificación normativa ocurra el contratista se ve obligado a realizar los ajustes en la ejecución del contrato para cumplir con dicha normativa.

Al respecto, estima esta División que la Administración no definió en el pliego ni explicó en la respuesta a la audiencia especial, la definición clara de mecanismos objetivos de acción ante el escenario de riesgo que plantea una modificación normativa pues de la lectura de la cláusula se determina que únicamente impone la carga de cumplir al contratista ante una eventual modificación normativa, pero no define límites claros de cómo deben actuar las partes según la etapa del proyecto en que se encuentre o ante una modificación normativa de fuerte impacto.

En ese sentido no se puede perder de vista que la condición impugnada se trata de un hecho futuro incierto sobre el cual, ni la Administración ni el contratista, tienen ningún poder de disposición y como tal, se desconoce el momento y proporción de esas posibles modificaciones normativas y que además, en caso de llegar a ocurrir, la regulación que haga el pliego no puede ser distinta o contraria a la legislación considerando el principio de jerarquía normativa, pues bajo esa premisa, no puede el pliego ser contrario a la Ley.

Tampoco puede perder de vista la Administración que en todo momento se debe cumplir entre otros con el principio de intangibilidad patrimonial (equilibrio financiero del contrato) que informa esta materia y consta en el artículo 8 LGCP así como a los principios generales del derecho de proporcionalidad y razonabilidad.

Partiendo de lo anterior, considera esta División que existe una indefinición del objeto contractual, específicamente cuando se refiere a las eventuales modificaciones normativas que señala dicha disposición, puesto que la misma no establece reglas claras, suficientes, concretas y objetivas del actuar de las partes en esas posibles circunstancias, lo cual debe ser corregido para garantizar el respeto a los principios que informan esta materia, así como generar seguridad jurídica a las partes.

En razón de lo anterior se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción al pliego de condiciones para que la Administración defina claramente cuáles son

los momentos en que se acotaría la vigencia normativa para el cumplimiento del objeto de la contratación, precisando entonces el objeto para los potenciales oferentes. De esa misma forma, debe efectuar una valoración de qué supuestos podrían tratarse de una modificación contractual en fase de ejecución conforme los supuestos y límites que dispone la normativa vigente, todo en aras de respetar los principios de seguridad jurídica, intangibilidad patrimonial, proporcionalidad y razonabilidad, entre otros.

ii) Sobre los términos de pago y la retención. Criterio de la División. La cláusula objetada indica lo siguiente: *“XII. RETENCIÓN De acuerdo con la Ley y Reglamento del FONDO, se practicará una retención del 15% (quince por ciento) sobre cada pago posterior a la recepción a satisfacción de cada producto, suma que será devuelta al CONTRATISTA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que la ADMINISTRACIÓN y el FONDO hayan dado su aprobación al Informe Final y se elabore la recepción definitiva”.*(ver folio 06 del expediente del recurso de apelación)

Conforme con lo anterior, la Administración aplicará una retención de un 15% a cada uno de los pagos, mismo que será reintegrado una vez se haya dado aprobación al Informe Final y se elabore la recepción definitiva.

Al respecto, señala la recurrente que debido a que este concurso tiene dos grupos D Y E, que puede implicar plazos de aprobación diferentes en cada grupo, se solicita que, en este punto de la retención, se establezca que se permitirá la devolución de la retención por separado de cada grupo.

La Administración afirma que no le queda clara la intención del recurrente, puesto que en el pliego de condiciones en el punto “XI. Términos de pago”, se incluyó una tabla de pagos por grupo de Municipalidades y se estableció que la devolución de la retención del 15% se realizaría con la recepción a satisfacción del “Informe Final” que se requiere para cada grupo, es decir, que la pretensión del recurrente se encuentra señalada desde la publicación del pliego de condiciones.

Al respecto, estima este órgano contralor que para resolver lo planteado, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP párrafo tercero.

Además se debe recordar que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, el objetante debe acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles consideraciones que pueda tener un recurrente si estas no tienen carga probatoria idónea; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones, al respecto pueden verse entre otras, en las siguientes resoluciones: R-DCP-SICOP-01878-2024 del 22 de noviembre de 2024, R-DCP-SICOP-01873-2024 del 21 de noviembre de 2024 y R-DCP-SICOP-01803-2024 del 12 de noviembre de 2024.

Aplicado lo anterior al caso concreto, se tiene que la argumentación de la recurrente se limita a requerir que la devolución de las retenciones se realice de forma independiente para cada grupo (D y E) y no en forma conjunta para lograr un proceso equilibrado. De dicho alegato estima esta División que la objetante no logra acreditar que la disposición que se objeta resulte ser una limitación injustificada a la libre participación, por lo que debió la recurrente acreditar cuál es la limitación que la cláusula impugnada representa para su representada.

Tampoco explica la recurrente cómo la pretensión que plantea se ajusta a lo dispuesto en el Reglamento del Fondo de Preinversión (MIDEPLAN) No. 24658-PLAN, en sus artículos 52 y 66 que claramente establecen que los contratos de estudios y consultorías deberán contener entre otros, una retención mínima del 15% (quince por ciento) sobre el costo del

estudio del consultor, que dicha retención le será cancelada o reintegrada hasta cuando se apruebe el informe final del proyecto, es decir que esté recibido a satisfacción.

Se puede concluir entonces que de los alegatos de la recurrente no se puede determinar que la cláusula objetada sea una restricción injustificada a la participación. Así las cosas, es claro que este punto carece de la adecuada fundamentación, y por ende se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

Consideración de oficio. Siendo que con la respuesta a la audiencia especial, la Administración afirma que en la cláusula “XI. Términos de pago” del pliego se incluyó una tabla de pagos por grupo de Municipalidades y se estableció que la devolución de la retención del 15% se realizaría con la recepción a satisfacción del “Informe Final” que se requiere para cada grupo, estima esta División que de la lectura del apartado señalado no se desprende expresamente que la devolución de las retenciones sea para **cada grupo**, por lo que deberá revisar este aspecto y de ser necesario realizar la respectiva modificación de oficio.

B. SOBRE EL RECURSO DE LA FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA PARA LA INVESTIGACIÓN

i) **Sobre la garantía de cumplimiento y las retenciones.**Criterio de la División. La recurrente argumenta que la combinación de la retención del 15% de los pagos y la garantía de cumplimiento exigida (que suman un 20%) crea una carga financiera excesiva. Esta carga, sostiene, disuade a los posibles oferentes y contradice los principios de libre competencia. Solicitan la eliminación de referencias a la garantía de cumplimiento.

La Administración señala que que no lleva razón la pretensión de la recurrente dado que previo a la publicación del pliego de condiciones se determinó no solicitar la garantía de

cumplimiento sino la retención pues aplicando la Ley 7376 y el Reglamento del Fondo de Preinversión, dicha retención del 15% cada desembolso es como un tipo de garantía de cumplimiento, debido a que serán entregadas únicamente hasta que el estudio sea finalizado y todos los productos hayan sido recibidos a satisfacción, lo cual funciona a manera de garantía de cumplimiento.

En relación con lo discutido, estima este órgano contralor que para resolver lo anterior, es importante partir de que el Reglamento del Fondo de Preinversión (MIDEPLAN) No. 24658-PLAN, establece en sus artículo 52 y 66 que los contratos de estudios y consultorías deberán contener entre otros, una retención mínima del 15% (quince por ciento) sobre el costo del estudio del consultor, que le será cancelada cuando se apruebe el informe final. Lo anterior es importante por cuanto se trata de un aspecto normativo sobre el que la Administración no tiene ningún poder de disposición sino que debe acatar lo ahí indicado en cuanto a la retención de los pagos.

No pierde de vista esta División el alegato de la recurrente en cuanto a que estima desproporcionado solicitar la garantía de cumplimiento si van a existir retenciones en los pagos, sin embargo se le debe recordar que que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto, pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, eliminando el requerimiento de la garantía de cumplimiento, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que su propuesta atiende la necesidad de la Administración y no pone en riesgo la ejecución del contrato.

Lo anterior es importante por cuanto, la recurrente alega que estima desproporcionado que se aplique la retención en los pagos y la garantía de cumplimiento, sin embargo, no logra acreditar que la retención en los pagos cumplan la misma función de una garantía de cumplimiento, que cubra el mismo plazo que la Administración requiere y garantice del mismo modo la ejecución contractual.

De esa forma, se evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, deber que le corresponde únicamente al recurrente y que no puede esta Contraloría General sustituirlo en esa labor de fundamentación. Asimismo le corresponde la carga de la prueba que en este caso no se aporta ningún tipo de prueba como pudo ser por ejemplo un criterio técnico jurídico emitido por profesional competente que acreditara la equiparación entre las retenciones en los pagos y la garantía de cumplimiento o cómo a pesar de resultar únicamente de aplicación supletoria la LGCP, podría la Administración renunciar a contar con una garantía de cumplimiento para efectos de este concurso, aspectos en que el recurso es omiso. Tampoco aporta prueba que demuestre la desproporción que afirma, para lo cual debía hacer un ejercicio comparativo entre el monto del contrato con relación a la suma total que resultaría de las retenciones más la garantía.

Por lo anterior que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

Consideración de oficio. A pesar de lo resuelto no pierde de vista esta División que con la respuesta a la audiencia especial, la Administración afirma que previo a la publicación del pliego de condiciones se determinó no solicitar la garantía de cumplimiento, sino la retención pues aplicando la Ley 7376 y el Reglamento del Fondo de Preinversión, dicha retención del 15% cada desembolso funciona a manera de garantía de cumplimiento. No obstante lo anterior de la revisión del pliego de condiciones se observa que se sigue haciendo referencia a la garantía de cumplimiento, específicamente en las cláusulas

13.1.9 y 13.2.5, por lo que si la decisión de la Administración es no requerir esta garantía, deberá realizar una revisión total del pliego con el fin de eliminar toda referencia a la garantía de cumplimiento, a efecto de evitar eventuales confusiones a los oferentes o complicaciones en posteriores etapas del concurso.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 87 y 95 de la Ley General de Contratación Pública y 243, 245, 246 y 253 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se resuelve:

1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de objeción interpuesto por el señor **HÉCTOR JOSUÉ CALDERÓN RODRÍGUEZ**,

2) RECHAZAR DE PLANO el recurso de objeción interpuesto por la **FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA PARA LA INVESTIGACIÓN**; ambos recursos en en contra del pliego de condiciones del **CONCURSO PÚBLICO 2025FP-000003** promovido por el **INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL (IFAM)** para la contratación de “Servicios profesionales para la elaboración del Plan Regulador Urbano para las Municipalidades seleccionadas – Grupos D y E”, con cargo al Fondo de Preinversión del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

3) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley General de Contratación Pública se da por agotada la vía administrativa. NOTIFÍQUESE.

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

David Venegas Rojas
Fiscalizador

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

EOP/DVR/chc
NI: 9106, 9145, 9284, 9895
NN: 09592 (DCP-0109-2025)
G: 2025002080-1
Expediente: CGR-ROC-2025003403